CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft Fecha: 30/09/2026 16:15:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft Fecha: 30/09/2026 17:34:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01538-2026-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)
DEMANDADO : BERNARDO AYALA, ALEX JUNIOR
DEMANDANTE : ESCALANTE CORAJE, MEYLI AIME

AUDIENCIA UNICA

En el Distrito de Chimbote, siendo las doce del mediodía del día **veintiocho de setiembre del año dos mil veintiséis**, se lleva a cabo la presente audiencia de forma virtual mediante el aplicativo GOOGLE MEET; dirigido por el magistrado **MOISES HERAS DE LA CRUZ** quien actúa por disposición superior y Secretario Judicial que da cuenta, con el asistente de Juez, **INGRID BEATRIZ TERRONES ESPAÑA**, se encuentran conectados de manera virtual en el google meet.

1. La demandante **MEYLI AIME ESCALANTE CORAJE** identificada con **DNI N° 60384302,** con domicilio real en **AA.HH. Los Rosales del Mirador MZ B LT 6, Nuevo Chimbote;** presente su abogada **Azucena Miguel Siccha** con **Registro CAS N° 1423** y **Casilla electrónica N° 5232.**

Dejándose constancia que la presente audiencia quedará registrada en audio y video; por lo que, se da por instalada la audiencia única programada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

Incidencia: Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, pese encontrarse debidamente notificada.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, veintiocho de setiembre del año dos mil veintiséis. -

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos en revisión; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, por resolución número UNO se admite la demanda de aumento de alimentos y se corre traslado al demandado para que en el plazo de cinco días cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía;

SEGUNDO: Que, de la verificación de autos se aprecia que el demandado, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a encontrarse debidamente notificado tal como se aprecia de la constancia de notificación de autos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: TENER POR NO ABSUELTO** el traslado de la demanda y declarar **REBELDE** al demandado **ALEX JUNIOR BERNARDO AYALA.**

I. ETAPA DE SANEAMIENTO:

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, veintiocho de setiembre del año dos mil veintiséis. -

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, concordante con los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y Artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código Adjetivo. **SEGUNDO.-** El demandado ha sido notificado y tiene plenamente conocimiento del proceso, no se han formulado excepciones, cuestiones probatorias ni defensas previas, aunado a ello, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil; se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

II.- ETAPA CONCILIATORIA: FRUSTRADA la presente etapa conciliatoria, debido a la incongruencia de la parte demandada.

III.- FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PROBANZA: Se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si han aumentado las necesidades del menor **E.J.B.E. (07 años)**, desde el establecimiento del expediente primigenio hasta la actualidad,

2. Determinar si han aumentado la capacidad y posibilidades económicas del demandado **ALEX JUNIOR BERNARDO AYALA** desde el establecimiento de la pensión alimenticia inicial hasta la actualidad; y,
3. Determinar el monto al cual ascendería la pensión incrementada, en **monto fijo,** en caso de ampararse la presente demanda.

IV.- <u>ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</u>:

A.- <u>DE LA DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda.

B.- <u>DEL DEMANDADO</u>:

DOCUMENTOS: No se admite por encontrarse en calidad de rebelde.

V.- <u>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:</u>

A.- <u>DE LA DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se van a valorar al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

B.- <u>DEL DEMANDADO:</u>

DOCUMENTOS: No se actúan por no haberse admitido.

VI.- <u>ALEGATOS FINALES:</u>

PARTE DEMANDANTE: La abogada oraliza (queda grabado en audio y video).

Juez: Informa que habiendo culminado la etapa probatoria la sentencia se va a expedir por despacho en un plazo razonable.

Se da por terminada la presente audiencia, firmando para constancia. –